

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2363

RAD. 02-2009-00086-00

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA** **ACTIVOS ALTERNATIVOS** Il cesionario **Contra MARIA LILIANA LEMOS.**

2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.

3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

5.- Sin Costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2361
RAD. 06-2008-00373-00

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** Contra **LUIS FERNANDO CASTAÑO CARMONA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 223 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11.5 DIC 2017
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2362

RAD. 05-2009-00169-00

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

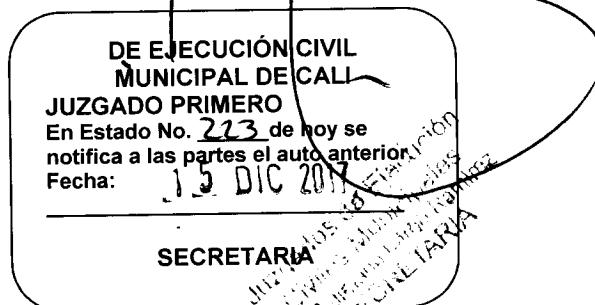
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** Contra **PABLO ANTONIO ARTEAGA CASTAÑO**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 DIC 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2378
RAD. 032-2016-00312-00**

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, y coadyuvado por la parte demandada, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular adelantado por "INVERSIONES BODEGA LA 21 S.AS" Contra **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DIC 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Manuel Jimenez Lirio Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376

RAD. 027-2001-00899-00

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CITIBANK** Contra **LUIS HENRY FONSECA DIAZ**.

2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.

3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

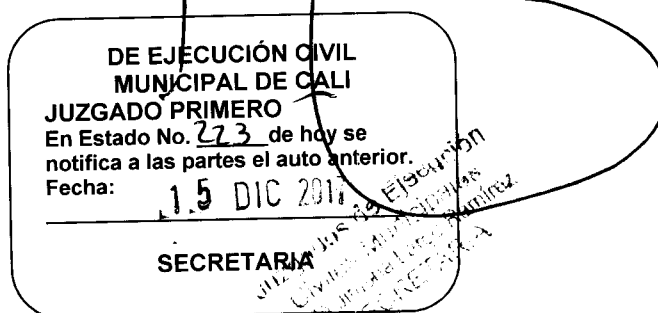
4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

5.- Sin Costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 113 DIC 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2370
RAD. 022-2015-00821-00

Santiago de Cali, 113 DIC 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO CITIBANK COLOMBIA** Contra **EDWIN EDUARDO ARENAS BETANCOURTH. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor si hubiese lugar.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**
- 4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 115 DIC 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Municipal de Santiago de Cali
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2364
RAD. 06-2006-00418-00

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GRANBANCO S.A** Contra **JULIO HUMBERTO SANCHEZ PATIÑO**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 223 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 DIC 2017
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Notaría
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 DIC 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2383
RAD. 035-2013-00716-00**

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

2. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA QUINTA I ETAPA** Contra **MARIA ELENA CORREA GARCIA** y **LUZ DARY CORREA GARCIA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor si hubiese lugar.

4.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 223 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DIC 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Santiago de Cali
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2366
RAD. 08-2005-00815-00

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

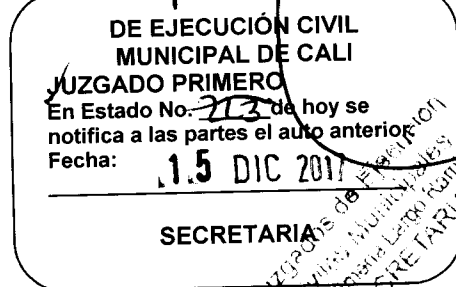
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MARIA ROSARIO DELGADO** Contra **ROSALBA VELASQUEZ**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2365

RAD. 06-2013-00451-00

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AGRARIO S.A** Contra **ALEX JIMENEZ RINCON**.

2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.

3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.

4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

5.- Sin Costas.

6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 223 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 1.5 DIC 2017
SECRETARIA

Notificación
Mando Judicial
P. NE. PARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 DIC 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes, del expediente. Sírvase proveer.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2381

RAD. 030-2016-00469-00

Santiago de Cal, 13 DIC 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada por apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el demandado obrante a folio 40 cuaderno principal, como quiera que existan títulos suficientes para dar por terminado el presente asunto., cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra del señor **LUIS GONZALO PASOS HERRERA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.540.879, por la suma de **\$8.917.059.00 M/cte** , títulos que se relacionó continuación;

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16671388 Nombre PASOS HERRERA LUIS GONZALO

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002128634	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	16/11/2017	\$ 1.959.304,00
469030002128635	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	16/11/2017	\$ 608.619,00
469030002128636	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	16/11/2017	\$ 474.243,00
469030002128638	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	16/11/2017	\$ 700.096,00
469030002128640	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	16/11/2017	\$ 588.551,00
469030002128643	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	16/11/2017	\$ 972.354,00
469030002128644	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	16/11/2017	\$ 1.016.128,00
469030002128645	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	16/11/2017	\$ 602.255,00
469030002128709	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	16/11/2017	\$ 436.277,00
469030002128710	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	16/11/2017	\$ 1.225.384,00
469030002129096	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	17/11/2017	\$ 333.848,00

Así mismo el excedente de os depósito judicial de ser entregado a la parte demandada **LUIS GONZALO PASOS HERRERA** identificado CC.16.671.388, por la suma **\$1.046.127.oo Mcte.**

469030002128647	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2017	NO APLICA	\$ 510.689,00
469030002128648	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2017	NO APLICA	\$ 535.538,00

3.-ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor.

4.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 223 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DIC 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecucion
Civil Municipal de Cali
Marta Juliana Lora Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5982
RAD. 012-2015-01099-00

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte actora, **ha solicitado el pago de los depósitos judiciales del presente asunto** en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 2.- Librese por Secretaría el oficio por segunda vez, con destino al JUZGADO 12° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 3.-Cumplido lo anterior**, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales**, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 223 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha: 15 DIC 2017

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Marta Elena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 5996

RAD. 03-2009-001229-00

Santiago de Cali, 11.3 DIC 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada la parte demandada, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO la solicitud de TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO presentada por parte de la demandada, toda vez que la presente obligación se encuentra activa.

2- PREVIAMENTE a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora REQUIÉRASE a la misma, a fin de que se sirvan aportar una liquidación del crédito acorde al mandamiento de pago incluyendo los abonos por depósitos judiciales, conformidad con los términos del artículo 446 del C.G.P., toda vez que la liquidación allegada a no está acorde a la orden pago.

3.-ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017.

4.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

5.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 723 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11.5 DIC 2017
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Marta Guadalupe Zamora Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2387
RAD. 003-2010-01061-00

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Visto el memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar respecto al salario que devenga el demandado a través de la empresa **TIENDAS VERSILIA** relacionado en el escrito que antecede, por cuanto la misma ya se había decretado mediante auto del 24 de enero de 2011, visible a folio 6 del presente cuaderno.

2.- **OFICIAR** a la sociedad **TIENDAS VERSILIA** a fin de que informe por qué no ha dado tramite a la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de enero de 2011, sobre la quinta parte del salario de lo que exceda del mínimo legal, comisiones, bonificación y demás que devenga el demandado **CARLOS AZCARATE** identificado con CC. 16.706.294. **PREVINIÉNDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DIC 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Ingrid Largo Ramirez
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5964

RAD. 003-2013-00009-00

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste el Oficio No. 06-388, proveniente de la **SECRETARÍA GENERAL DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2.- **INCORPORASE** al expediente, el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. **760014003-005-2012-00245**, proveniente del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 13 DIC 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2386
RAD. 002-1997-14704-00

Santiago de Cali, 13 DIC 2017

Visto el memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de medida cautelar respecto al bien inmueble relacionado en el escrito que antecede, por cuanto la misma ya se había decretado mediante auto interlocutorio No. 4443 del 10 de diciembre de 2007, visible a folio 52 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DIC 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390

RAD.: No. 004-2013-00070-00.

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Procédese por parte del Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la demandada **JACQUELINE ARBELÁEZ SÁNCHEZ**, dentro del presente proceso ejecutivo que en su contra le adelanta **BANCOLOMBIA S.A.**

II. ANTECEDENTES.-

En síntesis la parte demandada alega que se incurrió en la nulidad contemplada en la causa 8° del artículo 133 del C.G.P., incurriendo en una indebida notificación, por cuanto la parte demandante remitió la notificación de la ejecutada a la **avenida 4ª oeste No. 3-77 de Cali**, sin embargo, a folio 36 y siguientes, se allega oficio de la empresa de correo “**EL LIBERTADOR**”, en la que se expresa que en dicha dirección sí trabaja o vive la señora **JACQUELINE ARBELÁEZ SÁNCHEZ**, sin que se evidencia ninguna firma o sello de recibido de la notificación por parte de la ejecutada, pese a que en ese lugar existe un edificio donde es responsabilidad del portero receptionar y sellar toda la correspondencia recibida.

La parte demandante descurre traslado manifestando que a folio 36 consta la entrega de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., donde consta el envío de la comunicación cotejada y sellada en la dirección **avenida 4ª oeste No. 3-77 de Cali, apartamento 12 Torre D**, con resultado efectivo, la cual fue recibida por **DORA CHOCUE**, con sello del conjunto residencial “**Torres de Casa Loma**” el **8 de febrero de 2017**.

III. CONSIDERACIONES.-

Con relación a la nulidad planteada por la parte demandada se tiene que el caso 8° del artículo 133 del C.G.P., indica:

“Artículo 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...).

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, alega la demandada que se presenta la nulidad por cuanto no fue notificada en debida forma, no obra constancia del recibido de la correspondiente notificación en la dirección a la cual fue remitida, pese a que el sitio es un edificio que cuenta con un portero que debe recibir y sellar la correspondencia.

Al respecto, es del caso tener en cuenta que las constancias de entrega de las empresas de correo, se presumen válidas, toda vez que son documentos públicos rendidos bajo la gravedad del juramento de quien realiza la citación, y es el operador responsable, de la empresa “**INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**”, -servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones-, quien certifica, según obra a folios 37 y 38, -citación para notificación personal-, y folios 41 a 42, -comunicación para diligencia de notificación por aviso-, del cuaderno principal, que las mismas fueron recibidas y selladas por **DORA CHOCUE** y el guarda “**ABELLO**”, respectivamente, quienes además confirman que la citada y notificada sí reside o habita en la dirección, -avenida 4ª oeste No. 3-77 de Cali, apartamento 12 Torre D, conjunto residencial “Torres de Casa Loma”, por lo que el Juzgado, teniendo en cuenta que el informe es rendido bajo la gravedad del juramento, mal podría ahora decir que las diligencias para lograr la notificación de la demandada no se surtieron en debida forma.

Aunado a lo anterior, es del caso tener igualmente en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 291 del C.G.P., que establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...). Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

En este orden de ideas, en vista de que las comunicaciones remitidas por la parte demandante a fin de lograr la notificación de la demandada se encuentran ajustadas a derecho, habrá de declararse infundado el incidente de nulidad impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas a la incidentalista en favor del ejecutante. TÁSENSE por SECRETARÍA. **FÍJANSE** como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/Cte., las cuales serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPALDE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 223 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DIC 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaria